

Página 16 de 16

Bogotá 27 de Julio de 2022

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

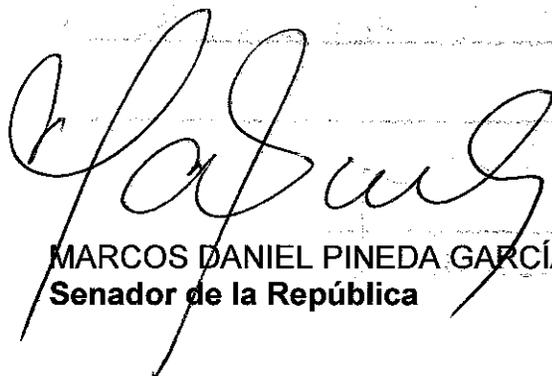
**ASUNTO:** Radicación Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”*

Respetado secretario,

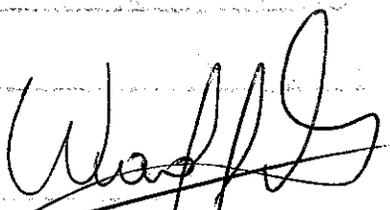
En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de Ley *“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”*

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

Cordialmente,



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA  
Senador de la República



WADITH MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

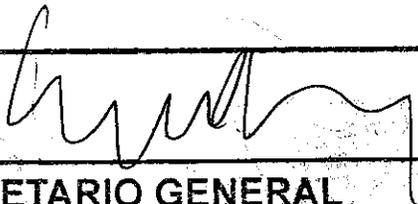
El día 27 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 069 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Marcos Daniel Pineda Garcia HE: Wadith Manzo

Imbet

  
SECRETARIO GENERAL

## PROYECTO DE LEY “EDUCACIÓN SIN BARRERAS”

PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2022

*“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”*

### I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley busca reducir las barreras en el acceso a la educación superior pública, creando una exención de pago en los pines universitarios a las personas que pertenezcan al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) en los niveles A, B y C. La crisis sanitaria originada por la pandemia del Covid-19 no solamente fue un desafío en materia de salud, también trajo una gran crisis económica y social, debido al aislamiento social decretado para mitigar el impacto del virus. Lo anterior tuvo como consecuencia el aumento de la tasa de desempleo en nuestro país y por ende generó un impacto negativo en el poder adquisitivo de los ciudadanos. El Gobierno Nacional ha implementado diferentes estrategias para promover la reactivación económica, sin embargo, aún para el primer semestre del año 2022 no hemos alcanzado las cifras proyectadas con anterioridad a la pandemia, esto sin dejar de lado que antes de que estallara la crisis del Covid-19 el país ya enfrentaba serios problemas de pobreza multidimensional, desigualdad y un aumento significativo en las brechas sociales.

Esta iniciativa legislativa pretende eliminar la barrera económica que representa el costo de los derechos de inscripción en la educación superior pública que según un promedio ponderado a nivel nacional tiene un valor aproximado de cien mil pesos (100.000,00 COP), como se podrá evidenciar en las tablas subsiguientes, esto representa una cifra significativa en el ingreso de los hogares colombianos que deben poner en una balanza su seguridad alimentaria por encima de la educación superior, lo que ha conllevado en la generación de un pensamiento generalizado sobre la imposibilidad de alcanzar la educación superior, convirtiendo la misma en un sueño lejano para los padres y jóvenes de escasos recursos y no en un derecho.

Las razones anteriormente mencionadas dan origen al siguiente proyecto de ley.

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- III. OBJETO
- IV. COMPETENCIA
- V. MARCO JURÍDICO
- VI. CONFLICTO DE INTERÉS
- VII. ARTÍCULADO

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país durante mucho tiempo se ha tratado de saldar la deuda histórica que se tiene con los índices de acceso a la educación sin resultados satisfactorios, la necesidad cerrar las brechas sociales garantizando el acceso a la educación superior de calidad es uno de los proyectos más ambiciosos del presente siglo. La intención de garantizar el acceso y la gratuidad de la misma no es un tema nuevo, es un debate de vieja data que siempre ha estado latente y ha marcado las discusiones a nivel nacional. Sin embargo, nos encontramos con pequeñas piedras en el camino de los estratos más bajos y vulnerables, prueba de ello el cobro de los pines universitarios, imágenes como la siguiente son el pan de cada día en nuestro país cada semestre.



El precio de los pines universitarios parece ser un tema de poca importancia para los estratos mejor posicionados, pero puede llegar a impactar más del 20% del ingreso mensual de los hogares más pobres donde no hay seguridad alimentaria y mucho menos como sufragar los costos adicionales que implica educarse en una universidad pública de educación superior

- Promedio del costo del pin de acceso a las universidades públicas 2019-2022.

Gráfico No.1

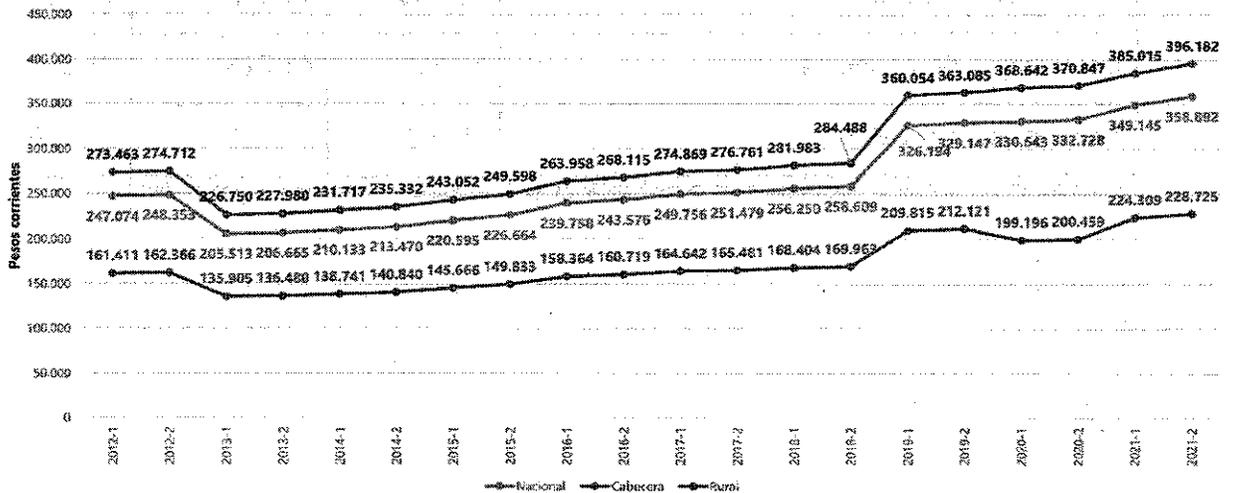
Costo del PIN en Universidades Públicas				
Universidades	Año			
	2022	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	\$100.000	\$90.000	\$117.000	\$110.000
Universidad de Córdoba	\$100.000	\$90.853	\$98.066	\$78.124
Universidad de Cartagena	\$138.364	N/A	N/A	N/A
Universidad de Antioquía	\$ 65.000	N/A	N/A	N/A
Universidad del Valle	\$120.000	\$109.050	\$105.300	\$99.400

\*Información tomada de las respuestas a los derechos de petición radicados en las instituciones referidas.

Haciendo referencia específicamente al precio y analizando el gráfico No.1 podemos deducir que el precio promedio de los pines universitarios ronda los 100.000,00 pesos colombianos y analizando el gráfico No.2 donde se establece las líneas de pobreza monetarias en los niveles nacionales, rurales y en cabeceras podemos concluir que incluso en las poblaciones más vulnerables el pago del pin en el mes correspondiente puede llegar a significar hasta un 30% de los ingresos corrientes mensuales del padre de familia o del posible estudiante.

Gráfico No.2

**Líneas de pobreza monetaria  
Principales dominios (2012-2021)**



Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2021.  
2020 - 2021: Match GEIH - RRAA Ayudas institucionales y PILA (MinSalud)

Es importante aclarar que con el presente proyecto de ley no se busca desfinanciar a las Universidades de educación superior si no por el contrario garantizar el acceso a la educación superior de los grupos indirectamente marginados por el cobro de derechos pecuniarios que superan su capacidad y vulneran la equidad como fin último constitucional, toda vez que analizando las cifras de estudiantes inscritos a las instituciones de educación superior pública y las respectivas admisiones se logra evidenciar un porcentaje bajo y poco significativo de admisión lo que resulta en una financiación poco justificada de las instituciones como se puede observar en los gráficos No. 3, No. 4 y No.5. en todas Universidades objeto de análisis la relación entre estudiantes admitidos se encuentra por debajo del 20% de los estudiantes inscritos, cifras realmente alarmantes.

- Promedio de estudiantes inscritos a algunas instituciones de educación superior

Gráfico No. 3

ESTUDIANTES INSCRITOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021			
Universidades	Año		
	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	78.683	102.377	115.648
Universidad de Córdoba	16.640	12.575	12.435
Universidad Cartagena	10.306	14.319	17.396
Universidad de Antioquia	53.691	41.743	75.393
Universidad del Valle	20.996	18.968	22.489

\*Información tomada de la respuesta a los derechos de petición enviados a las instituciones referidas.

- Promedio de estudiantes admitidos a algunas instituciones de educación superior

Gráfico No. 4

ESTUDIANTES ADMITIDOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 2019-2021			
Universidades	Año		
	2021	2020	2019
Universidad Nacional de Bogotá	12.812	12.971	13.132
U de Cartagena	2.438	2.076	2.036
Universidad de Antioquia	8.618	4.868	9.776
Universidad del Valle	7.698	8.323	8.796
Universidad de Córdoba	3.035	3.534	3.309

\*\*Información tomada de las respuestas a los derechos de petición radicados en las instituciones referidas.

- Porcentaje promedio de los aspirantes admitidos por universidad

Gráfico No. 5

Universidad Nacional sede Bogotá	
AÑO	ADMISIÓN
2019	11,36%
2020	12,67%
2021	16,28%

\*Información tomada de la respuesta al derecho de petición radicado en la institución referida.

Es importante analizar la tendencia en cuanto a los índices de cobertura en educación superior en nuestro país, coberturas departamentales por debajo 40% son preocupantes y es por esto que el proyecto de ley busca eliminar una barrera adicional como lo son los cobros de derechos pecuniarios de inscripción a las personas que no

tienen como sufragarlos si bien la cobertura departamental es directamente proporcional a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior debe ser el presente proyecto la piedra angular de varias reformas que permitan aumentar la cobertura a nivel nacional y en cada uno de los departamentos, el gráfico No. 6 es muy expresivo y nos muestra la realidad nacional en materia de educación superior.

- Tasas de cobertura en educación superior por departamento 2016-2019

Gráfico No.6

Departamento	2016	2017	2018	2019
Antioquia	56.1%	57.8%	58.2%	56.4%
Atlántico	60.5%	59.7%	57.9%	54.4%
Bogotá	109.0%	113,7%	115,5%	111,4%
Bolívar	42,4%	40,6%	39,6%	37,5%
Boyacá	56,4%	60,4%	62,4%	61,6%
Caldas	55,5%	56,5%	58,4%	57,9%
Caquetá	30,9%	31,1%	28,9%	29,8%
Cauca	33,6%	36,1%	33,9%	35,6%
Cesar	31,1%	32,8%	32,6%	31,6%
<b>Córdoba</b>	<b><u>23,7%</u></b>	<b><u>24,8%</u></b>	<b><u>25,2%</u></b>	<b><u>25,3%</u></b>
Cundinamarca	30,1%	31,7%	30,5%	24,4%
Chocó	24,3%	25,8%	25,1%	27,6%
Huila	38,0%	39,8%	39,9%	40,5%
La guajira	24,6%	24,4%	23,2%	21,9%
Magdalena	31,6%	31,3%	27,5%	28,1%
Meta	36,0%	33,2%	32,5%	32,7%
Nariño	26,6%	27,7%	27,2%	28,2%
Norte de Santander	53,2%	53,5%	51,2%	48,2%
Quindío	64,3%	59,5%	67,3%	63,3%

<b>Risaralda</b>	60,0%	62,0%	63,4%	61,4%
<b>Santander</b>	61,6%	61,9%	60,9%	58,6%
<b>Sucre</b>	28,0%	31,0%	28,7%	30,7%
<b>Tolima</b>	42,4%	44,4%	43,7%	41,4%
<b>Valle del Cauca</b>	45,3%	46,3%	45,4%	45,4%
<b>Arauca</b>	13,3%	12,8%	9,8%	9,0%
<b>Casanare</b>	26,9%	25,6%	23,7%	26,7%
<b>Putumayo</b>	15,7%	12,2%	12,5%	15,5%
<b>San Andrés y Providencia</b>	26,1%	27,9%	30,6%	28,1%
<b>Amazonas</b>	13,6%	9,3%	8,8%	9,8%
<b>Guainía</b>	13,9%	12,7%	9,4%	10,9%
<b>Guaviare</b>	30,5%	29,0%	26,8%	24,7%
<b>Vaupés</b>	7,0%	5,9%	3,8%	2,9%
<b>Vichada</b>	9,9%	7,9%	5,1%	4,4%

\*Fuentes: Matrícula: MEN- Sistema Nacional de información de Educación Superior-SNIES.

En un principio se podría pensar que con esta reforma legal existe una tensión jurídica entre la autonomía constitucional de las Universidades públicas, su financiación y el servicio público de educación que debe cumplir una función social pero la Corte Constitucional en sentencia C- 654 de 2007 ha dejado claro que los derechos pecuniarios solo se le pueden exigir a las personas que tengan capacidad de pago, en una interpretación armónica el alto Tribunal Constitucional guarda un equilibrio reconociendo la autonomía las universidades públicas de cobrar los derechos académicos pero también exonera a los que no tienen capacidad de pago respetando el derecho a la educación. En este orden de ideas el proyecto de ley se apega a lo dispuesto en la norma superior y lo estipulado por la Corte Constitucional al proponer que sea por medio de las categorías A, B Y C del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), que se pueda comprobar si el ciudadano tiene o no capacidad de pago.

El SISBEN es el sistema idóneo ya que es la herramienta que tiene el Estado para clasificar a la población de acuerdo a sus condiciones de vida e ingresos. En ese sentido, resultaría de forma ágil para una persona aportar su información del SISBEN para ser exonerado del pago de los derechos de inscripción para el examen de admisión. Las Universidades Públicas cuentan con los elementos necesarios para comprobar la veracidad de la información aportada por los ciudadanos en lo relacionado con el SISBEN. Dicho lo anterior es claro que se cumple a cabalidad el mandato constitucional ya que se establece un mecanismo para corroborar quien no tiene capacidad de pago del derecho de inscripción.

Por otro lado, para tener una mayor ilustración del proyecto propuesto es importante saber la población potencial a la que este proyecto pudiera generar directamente un beneficio entendiéndose esta como los grupos A, B y C del Sisbén, toda vez que el texto propuesto establece en su artículo 4:

**“ARTÍCULO 4°.** Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre debidamente acreditada en los grupos del Sisbén A, B y C y sus respectivos subgrupos.”

- Población del Sisbén 2021 grupos A, B y C.

**Gráfico No. 7**

Grupo	Nivel	Total	16-23 años
A	1	1.452.514	174.421
A	2	2.092.934	288.987
A	3	2.102.087	298.555
A	4	2.304.149	332.141
A	5	1.989.152	290.827
B	1	2.008.354	295.189
B	2	1.899.366	279.678
B	3	1.819.264	271.557
B	4	1.505.549	226.702
B	5	1.368.126	209.866
B	6	1.166.047	176.970
B	7	1.085.073	161.577
C	1	873.172	128.586
C	2	769.184	113.793
C	3	669.601	97.504
C	4	603.221	87.100

C	5	518.823	73.242
C	6	492.374	68.972
C	7	434.171	60.390
C	8	385.729	52.309
C	9	344.302	46.527
C	10	334.241	44.474
C	11	322.291	42.579
C	12	298.783	38.886
C	13	263.985	33.929
C	14	233.021	30.028
C	15	234.721	29.388
C	16	207.462	25.595
C	17	195.236	24.350
C	18	196.699	24.175

\*fuente: Respuesta DP, DNP Nro. 20223100455121.

Si bien el presente proyecto no aumenta los cupos en las instituciones de educación superior si elimina la barrera de acceso llamada "pin" buscando generar un ambiente mucho más equitativo en el ecosistema educativo, especialmente en la educación pública superior donde las barreras de acceso no deberían estar permitidas, este proyecto es y deberá ser el primer paso para una educación gratuita de calidad y con una cobertura universal a cargo del Estado.

### III. OBJETO

El objeto del proyecto de ley busca eximir a los ciudadanos pobres y vulnerables del pago del pin universitario como derecho pecuniario de inscripción para el acceso a la educación superior pública.

### IV. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

La ley 3ª de 1992, en su artículo segundo definió las competencias para el trámite de los proyectos de ley a las diferentes comisiones constitucionales permanentes, y específicamente, para el caso de la quinta, estipuló:

*"Comisión Sexta.*

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.”*

Así las cosas, se considera que la presente iniciativa es competencia de la Comisión sexta Constitucional Permanente por tratarse de la regulación del cobro de los pines universitarios catalogados como un derecho pecuniario. El presente proyecto de ley se deberá tramitar como ley ordinaria, lo anterior por no tratar temas protegidos por el espectro de la constitución, por lo cual su trámite no es llamado a surtir por medio de un acto legislativo, tampoco tiene relación con la protección de derechos fundamentales por lo cual no se encuentra vínculo ni necesidad de tramitarse mediante ley estatutaria.

Ahora bien, respecto a la facultad de la iniciativa parlamentaria, el presente proyecto de ley no se encuentra vedado para ser presentado por congresistas en virtud de la iniciativa parlamentaria legislativa, pues tanto la constitución política y la ley 5ª de 1992 son claras en determinar cuáles son los aspectos frente a los que los congresistas no tendrían facultad para presentar una iniciativa.

Específicamente, detallamos el mandato contenido en el artículo 150 constitucional determinó:

*“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*
- 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*

*(...)*

- 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las*

*Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*

*(...)*

*9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones*

*11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

*13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*a) Organizar el crédito público;*

*b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;*

*22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*

En concordancia el artículo 154 de la Constitución Política define que:

*ARTÍCULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."*

Así las cosas, el proyecto de ley en consideración no contraría los mandatos constitucionales y por lo tanto puede ser de iniciativa del Congreso de la República.

## V. MARCO JURÍDICO

La educación es derecho y servicio público a su vez y encuentra sustento en nuestra Constitución Política en el artículo 67:

*“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.*

En este sentido la Constitución afirma que existe una obligación por parte del Estado Colombiano respecto a la promoción y provisión del derecho a la educación, que al estipularse como un derecho intrínseco de la persona cumple una función social y por ende debe ser garantizado y abordado desde su calidad, acceso y cobertura por parte del Estado.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia T-743 de 2013 indica que:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Conforme a lo establecido en la Sentencia T-743, la educación entendiéndose como un derecho fundamental permite la construcción de una mejor sociedad, pero va más allá al promover la igualdad de oportunidades que debe existir entre la población en cuanto al acceso a la misma y establece un camino hacia el desarrollo de una nación competitiva y equitativa lo cual finalmente es el objetivo principal de esta iniciativa legislativa, en donde se pretende garantizar la gratuidad total en el ingreso a la educación pública superior, especialmente exonerando el pago del derecho pecuniario de inscripción conocido como "pin". El fin último del presente Proyecto de ley es crear precisamente ese escenario de igualdad de condiciones para todos los Jóvenes y solo exigiendo el pago a los que pueden sufragarlo continuando con la intención del constituyente primario consagrada en el artículo 67 de la carta magna.

De acuerdo con el mismo artículo de la constitución en donde afirma que *"La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos."* La disposición constitucional faculta a las Instituciones de educación superior oficiales a cobrar derechos pecuniarios sobre los que versa el artículo 122 de la ley 30 de 1992, sólo a las personas que tengan la capacidad económica para sufragarlos. Dentro de esos derechos pecuniarios consagrados en la ley en mención se encuentra el derecho de inscripción, el cual esta iniciativa de ley pretende exonerar para las personas que se encuentren en el Sisbén en los niveles A, B y C, por no tener la capacidad de pago para sufragar los costos de la inscripción.

## VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5 de 1992, en lo concerniente al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se indica que esta iniciativa se enmarca dentro de la causal a, de ausencia de conflicto de interés, a saber:

*"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."*

Lo anterior no genera conflicto de interés alguno teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley busca eximir a los ciudadanos más vulnerables del pago del pin universitario como derecho pecuniario de inscripción para el acceso a la educación superior pública, siendo esto un fin generalizado para una población específica donde adicionalmente es imposible que por materia de ingresos alguno de los honorables congresistas sea beneficiado directamente.

## VII. ARTICULADO

### PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2022

*“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a la educación superior limitando el cobro de algunos de los derechos pecuniarios de inscripción a las universidades públicas.

**ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación:** La presente Ley se aplicará a la población que no tiene como sufragar los derechos de inscripción a la universidad pública, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establece esta norma.

**ARTÍCULO 3°.** De la progresividad. La presente ley deberá ser progresiva, ninguna legislación podrá eliminar lo garantizado en la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:  
**ARTÍCULO 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

**Parágrafo 1o.** Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán

Página 15 de 16

informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

**Parágrafo 2o.** Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

**Parágrafo 3o.** Los derechos pecuniarios de Inscripción en las universidades de educación superior públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos.

**ARTÍCULO 4°.** Se entenderá por población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior, la población colombiana que se encuentre debidamente acreditada en los grupos del Sisbén A, B y C y sus respectivos subgrupos.

**ARTÍCULO 5°.** **Acreditación.** Para acreditarse como población que no puede sufragar los gastos pecuniarios de inscripción a la educación pública superior bastará con verificar en el aplicativo del Sisbén IV la cédula de Ciudadanía del Solicitante y en el caso de ser menor de edad se verificará su Tarjeta de Identidad. Todo solicitante que requiera ser exonerado del pago de los derechos pecuniarios de inscripción deberá exigir la verificación.

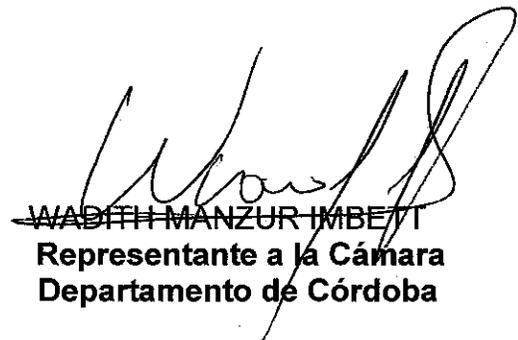
**ARTÍCULO 6°.** Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Educación ejercerá la función de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.** De la vigencia de la ley. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA  
Senador de la República



WADITH MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

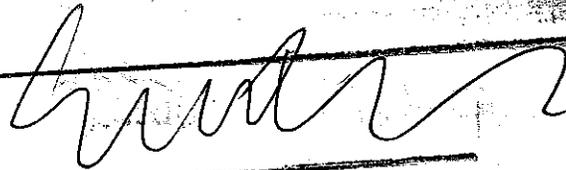
El día 27 del mes 07 del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 069 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. Marcos Daniel Pineda Garcia, H.E. Nadith Mabur

Imbett



SECRETARIO GENERAL



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.069/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA; y el Honorable Representante WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

